

DERECHOS LABORALES - Prescripción / AUXILIO DE CESANTIA - Prescripción por no ejercer el derecho y reclamarlo en el tiempo señalado por la ley / SANCION MORATORIA - Sigue la suerte de la obligación principal / PRESCRIPCION AUXILIO DE CESANTIA - Tres años

Si bien la administración omitió realizar el pago del auxilio de cesantías definitivas, ello no le impedía al hoy demandante acudir ante esta jurisdicción, para hacer efectivo su derecho laboral, pues precisamente el término referido antes de la posibilidad de acceder a la justicia demandando bien el acto que le niega el derecho principal o el accesorio, de manera oportuna y dentro de las precisiones legales. Así las cosas, el titular de un derecho que está en la obligación de ejercerlo oportunamente, debe reclamarlo en el tiempo señalado por la Ley, pues si deja transcurrir el tiempo sin adelantar las gestiones necesarias para obtener el cumplimiento de la prestación debida, la sanción sobreviniente, por la desidia o abandono de su derecho, es la extinción del mismo. El Despacho considera procedente realizar el análisis referente a la prescripción de la obligación principal, es decir, el reconocimiento de las cesantías definitivas que efectuó la administración al actor. Por lo anterior, sin lugar a dubitación la prescripción operó el 13 de enero de 2007 (vencidos, como ya se dijo, los tres años a partir del 13 de enero de 2004 fecha en la que se comenzó a contar el término para tal efecto), momento para el cual el demandante no ejerció ninguna acción administrativa ni judicial, para el pago de las cesantías definitivas, sino que en cambio lo hizo el 13 de julio de 2012, tiempo para el cual ya se encontraba extinguida la obligación de carácter laboral, toda vez que habían transcurrido los 3 años para que ocurriera el fenómeno prescriptivo. En efecto, al encontrarse prescrita la obligación principal, que para el caso la constituía el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el derecho accesorio, es decir, la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de dicho auxilio, sigue la suerte del principal.

FUENTE FORMAL: DECRETO 3135 DE 1968 - ARTICULO 41 / DECRETO 1848 DE 1969 - ARTICULO 102 / LEY 244 DE 1995 - ARTICULO 2

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION B

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00366-01(3461-13)

Actor: JAVIER TUESCA NOGUERA

Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 6 de agosto 2013, proferido en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante el cual declaró probada la prescripción parcial del derecho al reconocimiento de la sanción moratoria con respecto a los periodos anteriores al 13 de julio de 2009.

I. ANTECEDENTES

El señor Javier Tuesca Noguera, presentó por intermedio de apoderado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Contraloría Distrital de Barranquilla, en el cual solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

* La nulidad del Oficio No. SG- 012-001-0518-12 de 30 de julio de 2012, expedido por el Secretario General de la Contraloría Distrital de Barranquilla, en el que se niega el pago de la sanción moratoria al demandante como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 0692 de 9 de octubre de 2003, proferida por la Contraloría Distrital de Barranquilla.

* La nulidad del Oficio DSH- 01195 de 9 de agosto de 2012, expedido por el Secretario de Hacienda Distrital de Barranquilla, en la cual niega al accionante la solicitud de pago de la sanción moratoria, derivada del no pago oportuno de las cesantías reconocidas por la resolución citada en el inciso anterior.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 6 de agosto de 2013, y una vez saneado el proceso, el Tribunal Administrativo del Atlántico, se pronunció sobre la excepción de prescripción alegada por las demandadas, la cual declaró probada con respecto a los periodos anteriores al 13 de julio de 2009, por concepto del reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Lo anterior, bajo los siguientes argumentos (fls.150 a 155):

Determinó que conforme obra en el expediente, el actor presentó en sede gubernativa el 13 de julio de 2012

petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, reconocidas mediante la Resolución No. 0692 de 9 de octubre de 2003, lo que significa que transcurrieron más de tres años desde el momento en el que se causó el derecho a recibir dicha sanción.

De este modo, el A quo estimó que operó el fenómeno de la prescripción trienal de las sumas anteriores al 13 de julio de 2009.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en el transcurso de la audiencia inicial, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha de 6 de agosto de 2013, con respecto a la decisión proferida por el Tribunal en lo que concierne a la prescripción parcial, esto según el argumento que se transcribe a continuación (minuto 14:29 del video de la audiencia inicial, DVD que se encuentra a folio 172 del expediente):

“(…) las entidades demandadas, tanto como Contraloría y Distrito en encuentran inmersos dentro del proceso de reestructuración de la 550, motivo por el cual le es imposible al actor proceder por la vía ejecutiva a través de la justicia ordinaria.

Quiero concluir que esta obligación ya fue cancelada el 3 de septiembre de 2010 en un proceso que se llevó a cabo en el juzgado octavo laboral del circuito y que del 2010 al 2013 que se efectuó el pago todavía no han transcurrido más de tres años que exige la ley (...) (SIC)”.

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El asunto que se discute se contrae a establecer:

i) Si los términos para que se configuren los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción, están interrumpidos respecto de los procesos que cursen en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en razón a que se encuentra inscrito en la Ley 550 de 1991.

ii) Si operó el fenómeno de la prescripción, conforme al término trienal establecido por el Decreto 1848 de 1969 en cuanto a los derechos laborales, teniendo en cuenta que el demandante formuló su petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas ante la administración el 13 de julio de 2012.

Precisa el Despacho que teniendo en cuenta que el presente recurso se trata de apelante único, se dará aplicación al artículo 357 del C.P.C.2, donde se entiende que la apelación es interpuesta en lo que resulta desfavorable para el apelante; por lo tanto, no podrá el superior pronunciarse sobre lo que no fue objeto del recurso, con base en el principio de no reformatio in pejus.

Caso en concreto

En el presente asunto, el demandante pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad del Oficio DSH- 01195 de 9 de agosto de 2012, expedido por el Secretario de Hacienda Distrital de Barranquilla y el Oficio No. SG- 012-001-0518-12 de 30 de julio de 2012, expedido por el Secretario General de la Contraloría Distrital de Barranquilla, en los cuales se niega al accionante la solicitud de pago de la sanción moratoria, derivada del no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 0692 de 9 de octubre de 2003, proferida por la Contraloría Distrital de Barranquilla.

En cuanto se corrió traslado de la respectiva demanda a las accionadas y éstas presentaron su contestación oportunamente, el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Atlántico, a quien le correspondió por competencia el conocimiento del medio de control, fijó la fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia inicial correspondiente.

Una vez se instaló la audiencia el 30 de julio de 2013 y se encontró saneado el proceso, el Tribunal declaró la excepción de prescripción parcial, alegada por las entidades demandadas, en lo que concierne a los periodos anteriores al 13 de julio de 2009, por concepto del reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Frente a tal decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el que alegó que de acuerdo a la Ley 550 de 1999, en aquellos procesos que cursen en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se interrumpen los términos de prescripción y de caducidad.

Reestructuración de pasivos

En relación a la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales, prevista en la Ley 550 de 1999, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2003, efectuó un análisis de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 ídem⁴ y determinó lo siguiente:

“(…) El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.¹⁵

Por lo tanto no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los

empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.”

Así las cosas, tal como lo ha decidido la Sala5 en anteriores ocasiones se concluye, que la no operancia del fenómeno de la caducidad y la prescripción en los procesos en que es parte el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por encontrarse inscrito en la Ley 550 de 1999, se deriva sólo de aquellos procesos de ejecución y de embargo de activos de dicha entidad6. Situación que no se aplica al presente asunto, por cuanto éste corresponde a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual se pretende declarar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y el restablecimiento de un derecho.

Prescripción de los derechos laborales7.

La prescripción aparece definida como una acción o efecto de “adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones prevista por la ley” o en otra acepción como “concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo”8

En el mismo sentido la jurisprudencia9, ha señalado que la “prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado [...] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular;...”10

En el presente asunto, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o

prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

La ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto de otros derechos laborales, no incluidos en el decreto citado, no implica la imprescriptibilidad de los mismos, de ahí que por analogía se aplica el artículo 151 del C.P.T.11, a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos.

Al respecto, en sentencia del 21 de marzo de 2002, Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, M. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado¹², radicado Interno No. 4238-2001 se manifestó:

“(…) No cree la Sala que el vacío normativo que presenta el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conlleve radicalizar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho salarial o permitir subsidiariamente la vigencia del término veintenario contemplado en el artículo 2536 del C.C., puesto que en una interpretación sistemática, es preciso reconocer que la prescripción de los derechos laborales no previstos en dicha norma se regula por otras disposiciones que establezcan la materia.

En este sentido, es de recibo aplicar el trienio prescriptivo que se enuncia en el artículo 151 del C.P.L. y que consagra este fenómeno para “las acciones que emanen de las leyes sociales”, norma que por su carácter de orden público y ante la ausencia de precepto normativo de carácter especial, es viable para suplir esta falencia por aplicación analógica. La Ley 153 de 1887 artículo 8° al preceptuar los principios de interpretación jurídica, acepta como regla de hermenéutica la analogía cuyo alcance se explica en que “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes,...”.

Acudiendo al artículo 151 del C.P.L. en vigor de la pauta analógica, es dable concluir, que aun otorgando a esta norma un alcance estrictamente privatista, contiene una materia común extensible para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una “materia semejante” que colma el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo salarial para los empleados públicos.

La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado.

En consecuencia, la prescripción contemplada en el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978.”.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, la Contraloría Distrital de Barranquilla expidió la Resolución No. 0692 de 9 de octubre de 2003 mediante la cual reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor del señor Javier Tuesca Noguera, siendo esta notificada el 27 de octubre de 2003, por ello, la administración debió efectuar el pago correspondiente dentro los 45 días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, es decir, el 13 de enero de 2004.

Lo anterior, so pena de incurrir en la sanción moratoria prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, actuación

que no fue realizada en tal fecha según lo expresó el accionante en el escrito de demanda, lo que quiere decir, que la administración incumplió su obligación de efectuar el pago correspondiente al peticionario, dentro del plazo señalado por la ley.

El actor radicó la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, el día 13 de julio de 2012 ante el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y la Contraloría Distrital de Barranquilla.

Aplicando lo hasta aquí expuesto, si bien la administración omitió realizar el pago del auxilio de cesantías definitivas, ello no le impedía al hoy demandante acudir ante esta jurisdicción, para hacer efectivo su derecho laboral, pues precisamente el término referido antes da la posibilidad de acceder a la justicia demandando bien el acto que le niega el derecho principal o el accesorio, de manera oportuna y dentro de las precisiones legales.

Así las cosas, el titular de un derecho que está en la obligación de ejercerlo oportunamente, debe reclamarlo en el tiempo señalado por la Ley, pues si deja transcurrir el tiempo sin adelantar las gestiones necesarias para obtener el cumplimiento de la prestación debida, la sanción sobreviniente, por la desidia o abandono de su derecho, es la extinción del mismo.

El Despacho considera procedente realizar el análisis referente a la prescripción de la obligación principal, es decir, el reconocimiento de las cesantías definitivas que efectuó la administración al señor Tuesca Noguera.

Por lo anterior, sin lugar a dubitación la prescripción operó el 13 de enero de 2007 (vencidos, como ya se dijo, los tres años a partir del 13 de enero de 2004, fecha en la que se comenzó a contar el término para tal efecto), momento para el cual el demandante no ejerció ninguna acción administrativa ni judicial, para el pago de las cesantías definitivas, sino que en cambio lo hizo el 13 de julio de 2012, tiempo para el cual ya se encontraba extinguida la obligación de carácter laboral, toda vez que habían transcurrido los 3 años para que ocurriera el fenómeno prescriptivo.

En efecto, al encontrarse prescrita la obligación principal, que para el caso la constituía el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el derecho accesorio, es decir, la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de dicho auxilio, sigue la suerte del principal¹³

En este orden, evidencia el Despacho que la decisión que procedía en el asunto en comento, era declarar la prescripción extintiva del derecho mediante auto proferido por la sala de decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico. No obstante, por ser la parte demandante apelante único, no puede desmejorarse su condición al resolver el recurso interpuesto, el cual es objeto de estudio en la presente providencia (art. 357 C.P. C.)¹⁴.

Por lo anterior, se confirmará la decisión proferida en audiencia inicial el día 6 de agosto de 2013, por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro de la demanda presentada por el señor Javier Tuesca Noguera contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Contraloría Distrital de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado:

V. RESUELVE

CONFÍRMASE el auto proferido en audiencia inicial el día 6 de agosto de 2013, por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro de la demanda presentada por el señor Javier Tuesca Noguera contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Contraloría Distrital de Barranquilla.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERARDO ARENAS MONSALVE

JORM/Lmr.

1 “Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley”,

2 Norma aplicable en el caso en concreto, según lo previsto por el artículo 624 del C.G.P, en razón a que para el momento en el que se interpuso el presente recurso de apelación, es decir el 6 de agosto de 2013, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-493 del 26 de junio de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Referencia: expediente Rad D-3879, Actor. Emilio Chávez Hurtado, Tomás Rentería Moreno y Manuel Torres Velásquez.

4 “Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 493 de 2002. (...)”

5 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 22 de julio de 2014, Magistrado Ponente

Gerardo Arenas Monsalve. Rad No. 08001-23-33-000-2012-00175-01 (2590-14), Actor. Carlos Emilio Salazar Flórez.

6 Auto de 15 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-01237-01 (0511-12). Actor: JOSÉ WALBERTO PÉREZ BLANCO. Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- FIDUPREVISORA S.A Y REDEHOSPITAL EN LIQUIDACIÓN.

7 Marco normativo y jurisprudencia expuesta en la sentencia de 18 de febrero de 2010 expedida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-09269-02(0741-08). Actor: ALBA ROCIO ORTIZ ALFARO. Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA.

8 Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Madrid 1992.

9 Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, proceso No. 8847, Consejero Ponente Dra. CLARA FORERO DE CASTRO; 27 de noviembre de 1997, radicación No. 16971, Consejero Ponente Dra. CLARA FORERO DE CASTRO, 20 de enero de 2000, Expediente No. 22866 (2119 – 99, ACTOR: JORGE ENRIQUE CARDENAS GOMEZ, Magistrado Ponente Dr. CARLOS A. ORJUELA GÓNGORA, entre otros.

10 Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949, citado por el doctor Betancur Jaramillo Carlos, Derecho Procesal Administrativo, pág. 135, Señal Editora. 1996.

11 "Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

12 Posición reiterada por esta Subsección, en sentencia del 28 de enero de 2010, Expediente No. 050012331000199901198-01 (0005-2008) Actor: Carlos Mario Jaramillo López, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

13 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 15 de agosto de 2013, radicación número: 08001233100020110133301 (2218-2012), actor: Francisco Ernesto Aguilar Cadavid, demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

14 Art. 357.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 175. Competencia del superior. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145. Para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente.

Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante.

Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante.